

Sesion del dia 16 de Mayo de 1889.

Abierta la sesion á las dos de la tarde, se leyó una comunicacion del Sr. Perez de Soto, en la que participa á la Sala que, por una ligera indisposicion, se halla imposibilitado de poder asistir á la sesion.

El Sr. Presidente.—En vista de la enfermedad del Sr. Perez de Soto, se suspende el juicio hasta mañana.

Eran las dos y media.

Sesion del dia 17 de Mayo de 1889.

Abierta á las dos y quince minutos, dijo:

El Sr. Presidente.—Continúa la prueba documental.

El señor secretario relator dió lectura á las siguientes conclusiones:

El fiscal dice: Que haciendo uso del derecho que le concede el párrafo primero del art. 732 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en vista del resultado de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, modifica sus conclusiones provisionales en la forma siguiente:

1.º Que puestas de acuerdo las procesadas Higinia Balaguer y Dolores Avila Palacios para entrar á servir una ú otra en casa de doña Luciana Borcino, viuda de Vazquez Varela, con el deliberado propósito de robar á dicha señora, practicaron gestiones al efecto desde el 22 de junio del año pasado, y no habiendo dado resultado las que hiciera Dolores Avila, se presentó la Higinia á la señora de Borcino con el nombre de Isidora Oliveros, y habiéndole exigido aquélla su cédula personal, de la que carecía, Dolores Avila le proporcionó una con el expresado nombre, por mediacion de un tabernero amigo suyo, de la calle del Gobernador, esquina á la Costanilla de los Desamparados, á quien dijera que la necesitaba la Higinia para ir á Zaragoza; y aun cuando doña Luciana habia hecho en el entretanto gestiones para enfermarse de la Isidora, pidiendo noticias de ella á Juana Bruel, domiciliada en la Cuesta de Areneros, núm. 2, quien la dijo que se llamaba Higinia y no Isidora, lo que pudo averiguar porque antes Higinia ya le manifestara que habia tenido una cantina con un cojo, enfrente de la Cárcel-Modelo, la recibió doña Luciana, no obstante, á su servicio, creyendo que fuera motivo para que se portara bien el que supiese sus antecedentes.

Así las cosas, y despues de haber tratado la Dolores é Higinia inútilmente de asociarse con un tal Cano, para llevar á cabo el robo proyectado, cuya proposicion rechazó éste en absoluto, y de haber hecho igual propuesta en la misma mañana del crimen, domingo 1.º de julio, á Vicente Moreno Puento (*Jaque*), que la rechazó tambien de igual modo, convinieron ambas procesadas que cuando saliera á misa doña Luciana, la Higinia haria una seña desde el balcon con un pañuelo á la Dolores, que al efecto estaria apostada en la calle, como así sucedió, subiendo la Dolores al cuarto poco despues de haber salido doña Luciana.

A fin de evitar la acometida de un perro *bull-dog*, ó de presa, que para su guarda tenia doña Luciana, hubo de ser el animal, al parecer, narcotizado.

Despues de haber intentado las procesadas, aunque en vano, abrir el armario de luna que habia en el gabinete de la señora y en el que se suponía que guardaba su dinero y alhajas, con varias llaves que para ello llevaba la Dolores, convinieron ambas esperar la llegada de doña Luciana para realizar á viva fuerza el robo que no habían podido efectuar en la forma dicha.

Llegó la señora á cosa de la una y media de la tarde, y mientras se enteraba de los nombres de una tarjeta que, durante su ausencia, habían dejado un caballero y una señora que habían ido á visitarla, la echó de improviso Higinia las manos al cuello y al propio tiempo Dolores Avila, que estaba en acecho en el recodo del pasillo que hay frente á la puerta de entrada, la tapó la boca con un pañuelo, empujándola ambas á la sala inmediata, donde, tendida ya en el suelo, la fueron inferidas con un arma blanca tres heridas en el pecho, una de ellas penetrante, que interesó el corazon y produjo la muerte instantánea é inmediata de doña Luciana, y otras dos que fueron calificadas de lesiones menos graves;

todas al parecer causadas por un mismo instrumento inciso-punzante, de corte fino y canto poco grueso, con la hoja de dos y medio á tres centímetros de ancho; habiéndose observado también en el cadáver de dicha señora que tenía en la cabeza, o sea en la dura-madre, sobre el hemisferio izquierdo, una grieta por la cual, al abrir el cráneo, que no tenía lesión ni fractura alguna, hubieron de salir grandes fragmentos y porciones de la masa encefálica. El cadáver de doña Luciana fué arrastrado por las procesadas á la alcoba del gabinete inmediato, donde le dejaron en el suelo próximo á la cama y paralelamente á ésta.

Abierto el armario de luna y sustraído de él el dinero y alhajas que en un bolso ó saco de mano se contenían, y cuyo importe y valor respectivo no ha podido averiguarse á punto fijo por no haber sido recuperados; y después de lavada la sangre que cayó sobre el piso, las procesadas abandonaron la casa del crimen; recorriendo varias calles para cambiar un billete de los robados, tomar alimento en una casa de comidas y alquilar un cuarto bajo de la calle de Eguiluz, en un vasar del cual dejaron por el momento el dinero y alhajas fruto del robo, que al día siguiente hubo de sacar la Dolores Avila de dicho cuarto, sin que se haya podido averiguar posteriormente el paradero de los mismos, y después de haber comprado, finalmente, un cuartillo de petróleo y una caja de fósforos en una cacharrería de una de las boca-calles, próxima á la del Carmen y dado un paseo en coche por las calles y Castellana durante más de una hora, regresó la Higinia á casa de su señora, y dedicóse á terminar la ejecución del plan preconcebido, procurando borrar las huellas del crimen por medio del incendio que llevó á cabo arrojando sobre el cadáver un cesto de papeles y ropas que había en la misma alcoba, así como el petróleo que había comprado, y aceite que encontró en la cocina, pegando fuego á todo ello, cuando comprendió que los porteros se habían retirado á dormir en la habitación que tienen en el quinto piso de la propia casa; incendio que no tomó incremento por estar cerrados los balcones y ventanas y faltar el aire, elemento necesario para la combustión, pero que fué lo bastante para que ardieran ropas y papeles y carbonizarse el cadáver desde la rodilla á la cabeza en su cara anterior, hasta el extremo de dificultar la identificación del mismo y el desprendimiento de las vestiduras adheridas á la carne, incendio que si no inmediatamente, por la razón antedicha, hubiera concluido al cabo de algunas horas con la casa y causado grandes perjuicios y hasta desgracias, á no ser por un vecino que lo notó como á cosa de la una de la madrugada y puso en alarma á todo el vecindario dando lugar á la pronta presentación de la autoridad y sus agentes que con la ayuda de aquel, lo extinguieron á los breves momentos.

2.° Los hechos relacionados constituyen el delito complejo de robo con homicidio, previsto y penado en el núm. 1.° del art. 516 del Código, y otro de incendio, comprendido en la sanción del 562.

3.° Son responsables del primer delito, en concepto de autoras, las procesadas Higinia Balaguer y Dolores Avila, y del segundo, ó sea del de incendio, tan sólo, y en igual concepto, la primera de aquellas, sin que resulte que en ninguno de los expresados delitos y bajo ningún carácter, hayan tenido participación ó intervención José Vazquez Varela, D. José Millan Astray y Maria Avila Palacios.

4.° En su ejecución no ha concurrido circunstancia alguna atenuante, y si las agravantes de premeditación conocida y alevosía, comunes á ambas procesadas; la de abuso de confianza por lo que respecta á Higinia Balaguer, y la de reincidencia y la de haber ejecutado el delito en la morada de la ofendida, sin que ésta provocara el suceso, por lo que atañe á Dolores Avila.

5.° Ambas procesadas han incurrido, por lo que hace al delito de robo con homicidio, en la pena de muerte, que deberá ejecutarse en la forma que la ley determina, y teniendo presente lo que dispone el art. 83 del Código en lo que les fuere aplicable, con indemnización de 10,000 pesetas á los herederos de la interfecta y restitución de las alhajas y cantidades robadas. Higinia Balaguer ha incurrido, además, por el delito de incendio, en la pena de reclusión perpétua, con las accesorias de ley compatibles con su sexo, é indemnización del valor del daño causado por el incendio. Higinia Balaguer y Dolores Avila deben ser condenadas, además, al pago de una quinta parte de costas cada una.

6.° Los procesados José Vazquez Varela, D. José Millan Astray y Maria Avila Palacios deben ser absueltos, declarando de oficio las tres quintas partes de costas del sumario hasta la apertura del juicio.

Primer otrosí. Como quiera que el haber sostenido la acción popular en la vista previa, primero, y después en sus conclusiones provisionales, la culpabilidad de José Vazquez Varela y D. José millan Astray, y en aquel primer acto además la de la procesada Maria Avila Palacios, no habiendo aprontado en el juicio oral prueba alguna de dichas inculpaciones, mantenidas sin más fundamento que el negativo del sumario, constituye una verdadera temeridad, pide este Ministerio se condene á los ejercitantes de aquella acción al pago de las tres quintas partes de costas desde el acto de apertura del juicio hasta su terminación.

Segundo otrosí. Teniendo en cuenta que las presas de la cárcel de mujeres que tanto en su declaración del sumario como en la prestada en el juicio oral, relativa á que oyeran la conversación mantenida de celda á celda entre Higinia Balaguer y Dolores Avila han faltado á la verdad respecto de dicho extremo, y que otro tanto ha hecho el testigo D. Luis Ramos Querencia en la suya, infringiendo á la vez en la del sumario una grave injuria, ó mejor dicho, calumnia á personas constituidas en autoridad en el ejercicio de las funciones de su cargo ó con ocasión de ellas, pide este Ministerio que se saquen los correspondientes testimonios

de tanto de culpa que se remitan al juzgado de instruccion competente para la persecucion y castigo en su caso de los expresados hechos delictivos, no conexos con el de que en este juicio se trata.

Tercer otrosí. Como en el juicio oral se han hecho por algunos testigos indicaciones respecto á que haya salido de la cárcel el procesado Vazquez Varela durante el tiempo del cumplimiento de una condena que anteriormente le fué impuesta, y pudiendo ello constituir uno ó varios delitos de quebrantamiento de sentencia y de infidelidad en la custodia de presos, pide este Ministerio á la Sala se sirva acordar se deduzca testimonio de tanto de culpa y se remita al competente juzgado de instruccion para que proceda á lo que haya lugar.

Madrid, 16 de mayo de 1889.—Dr. Viada.

Conclusiones de la accion popular.

Á LA SALA:

D. Constantino Rodero, en nombre de don Augusto Suarez de Figueroa, D. Enrique Vera y Gonzalez, D. Mariano Araus, don Rafael Ginard de la Rosa y D. Rafael Perez Ventos, como mejor proceda y haya lugar en derecho, digo: Que llegado el trámite que establece el art. 732 de la ley procesal, mis representados se encuentran moral y legalmente imposibilitados, tanto de mantener sus conclusiones provisionales, cuanto de formular otras calificando de una manera cierta, determinada y exacta cuales hayan sido los autores del hecho de autos y su respectiva responsabilidad en el mismo.

El juicio oral ha comprobado por evidente modo la violencia empleada en la muerte de doña Luciana Borcino y la materialidad del medio empleado para ocultar las heridas inferidas en su cuerpo, pero nada más.

La ejecucion del delito, sus autores ciertos y su participacion graduada permanecen envueltos en el misterio y en la sombra. En esta situacion y estado de las cosas una calificacion justa y exacta y una sentencia que haga efectivas las responsabilidades ciertas contraidas, se hacen, á nuestro entender, punto menos que imposible.

Mis representados, en suma, se encuentran penetrados y convencidos de que sin exponerse á riesgo de equivocarse, no podrian calificar con justicia, dada la deficiencia de lo actuado y probado, pues no aparece, por más que se medite y reflexione acerca de la resultancia del juicio, quiénes sean las personas, quiénes, en una palabra, los *hombres* que por indiscutible é indudable modo se ha probado que concurrieron al asesinato de doña Luciana Borcino.

Tan oscuro resulta este extremo cuanto claro y evidente que aquel horrendo crimen no se pudo realizar en la forma descrita por Higinia Balaguer y por mujeres solamente.

Denegada por la Sala la sumaria informacion suplementaria solicitada por esta parte á fin de aclarar tan importante extremo, la calificacion del mismo, dicho se está que es imposible; puesto que mis representados se ven privados de los elementos de prueba que serian precisos para acredi-

tar, bien que los procesados actualmente son los únicos y los que tienen la responsabilidad del hecho, bien que son otras personas las responsables y ellas inocentes ó partícipes en grado distinto del que se les haya atribuido desde el comienzo del proceso hasta el presente trámite.

Por virtud, pues, de esta situacion especialísima en que nos ha colocado la negativa de la Sala; de este verdadero estado de indefension á que nos ha traído, obligándonos á la protesta oportunamente formulada, esta representacion tendria que abandonar su puesto y retirarse, si no abrigaran aun fe en otros recursos que utilizara segun su derecho; pero á fin de no perjudicarlos opta por continuar en el juicio, protestando siempre de indefension y sin consentir nada que á su protesta perjudique y en acatamiento de lo preceptuado por la ley, consigna:

1.º Que el hecho de autos probado es que en el dia 4.º de julio del pasado año fué muerta violentamente doña Luciana Borcino en su propio domicilio; siendo de suponer que fuera causa determinante del delito el propósito de robarla, probablemente realizado por las mismas personas que la arrebataron la vida.

2.º Que por las deficiencias de que adolece el sumario y por lo incompleto que queda el juicio oral no está comprobada la forma en que se verificara la muerte de doña Luciana Borcino y que son ignoradas las circunstancias del hecho, haciendo imposible por consiguiente su calificacion y la determinacion del delito que constituye naturalmente enlazada con la calidad de las personas que lo hayan realizado.

3.º Que por la misma razon que acabamos de exponer no es posible, sin riesgo de cometer notoria injusticia, señalar la participacion que en los hechos hayan podido tener los procesados, y si tienen alguna, tanto por lo que respecta á Higinia Balaguer, como lo que afecta á Dolores Avila, cuanto por lo que se relaciona con José Vazquez Varela, cuyas salidas de la cárcel se han probado, y con D. José Millar Astray, que sin género de duda aparece interviniedo en este proceso de una manera demasiado activa para que no resulte sospechosa. Se acredita responsabilidad para unos *hombres*; pero no se ha comprobado cómo se llaman ni quiénes son.

4.º No es posible calificar las circunstancias modificativas de un hecho que no se conoce como fué realizado, y por consiguiente no es posible especificarlas.

5.º El señalamiento de la pena guarda relacion con los hechos, con sus circunstancias y con la condicion de sus autores, siendo, por tanto, cuando todos estos factores se ignoran, imposible la designacion de las responsabilidades contraidas.

En su virtud á la Sala suplico que habiendo por presentado este escrito, se sirva tener por consignadas las manifestaciones expuestas á los efectos legales y por reproducida la protesta de indefension hecha por esta parte en la última sesion del juicio oral, pues es justicia que pido.—Madrid, 16 de Mayo de 1889.—Ldo. Antonio Maria Ba-

llesteros.—Ldo. J. Ruiz Jimenez.—P. H. de Roderó, Ldo. Juan Bautista Bello.

Conclusiones de la defensa de Higinia.

A LA SALA:

D. Luis Soto, procurador de Higinia Balaguer, en la causa seguida con motivo de la muerte ocasionada á doña Luciana Borcino, viuda de Vazquez Varela, como mejor proceda digo: Que en virtud de las diligencias probatorias practicadas en el presente juicio, y usando de la facultad concedida en el art. 34 de la ley de Enjuiciamiento criminal, esta defensa modifica sus conclusiones provisionales y formula con el carácter de definitivas las siguientes:

1.ª Higinia Balaguer, ejemplo típico de mujer histérica, y por lo tanto de carácter débil y flexible, dócil siempre á cualquier sugestion, y mucho más á la de aquellas personas con quienes tenía más íntimo trato, fué buscada por Dolores Avila con anterioridad al 1.º de julio del próximo pasado año para proponerle el robo que más tarde dió lugar á este ruidoso proceso.

Aceptada la proposicion, y llegado el dia 1.º de julio, la Avila se presentó en el cuarto segundo izquierda de la casa núm. 109 de la calle de Fuencarral, habitado por doña Luciana Borcino, á la que servia mi representada, y ambas, esto es, la Balaguer y la Avila, intentaron llevar á efecto su proyecto de robo, y ante la imposibilidad de realizarlo, por no poder abrir un armario-espejo en donde guardaba doña Luciana sus alhajas y metálico, la Dolores decidió esperar á la señora viuda de Vazquez Varela, darla muerte y apoderarse de las llaves necesarias para la consecucion de su intento.

Ante semejante proposicion mi patrocinada, que en sus principios se habia resistido al robo, negóse rotundamente al homicidio; pero habiéndola amenazado de muerte la Dolores Avila, y habiendo insistido imperativamente en que la ayudase, su instinto de propia conservacion, avivado por el justo y legítimo temor que la inspirara Dolores, cuyas amenazas no dudaba habian de cumplirse, por un lado, y por otro la sugestion que constantemente ejercia sobre ella la indicada Dolores, la hicieron ceder sin tener perfecta conciencia de los hechos, y la obligaron á que ayudase automáticamente á aquélla en la ejecucion del delito.

En efecto, al regresar á su domicilio la infortunada doña Luciana Borcino, fué herida con una navaja por la Dolores Avila, falleciendo instantáneamente.

Acto seguido la Dolores Avila se apoderó de las llaves, abrió el precitado armario y consumó el robo, consistente en dinero y alhajas que llevó consigo, sin que con posterioridad la Higinia Balaguer tuviera conocimiento del paradero de los efectos y valores robados.

Tanto en los hechos anteriores como en los que siguieron á la ejecucion del delito, la Higinia Balaguer obró á impulsos de un miedo insuperable y violentada por una fuerza irresistible, como lo demuestra la inexplicable circunstancia de haber regre-

sado á la casa teatro del crimen obedeciendo al mandato de su compatera, y haber permanecido en dicha casa hasta que la encontró en ella el juzgado.

2.ª Estos hechos constituyen el delito definido y penado en el art. 56, núm. 1.º, del Código penal.

3.ª Son autores del mismo la Dolores Avila y la Higinia Balaguer.

4.ª En lo que hace relacion á la Balaguer, concurren las circunstancias eximentes números 9 y 10 del art. 8.º del dicho Código, las que, si no se considerasen completas, han de aceptarse, al ménos, como atenuantes, por hallarse comprendidas en el núm. 1.º del art. 9.º, y además conurre la atenuante 3.ª del citado artículo.

5.ª En su consecuencia, la pena aplicable á la Higinia Balaguer es, con arreglo al art. 87, la inmediatamente inferior á uno ó dos grados á la señalada en el prectado art 316, núm. 1.º, que á lo más ha de ser la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo.

En su virtud:

Suplico á la Sala que, teniendo por modificadas las conclusiones provisionales y como definitivas las consignadas en el cuerno de este escrito, se sirva fallar con arreglo á las mismas.

Madrid, 16 de Mayo de 1889.—Ldo. Vicer- te Galiana.—P. S. José María Riestra.

Conclusiones

de la defensa de Dolores Avila.

A LA SALA:

D. Francisco Quintin Fernandez, procurador de Dolores Avila, en la causa que contra Higinia Balaguer y otros se sigue con motivo de la muerte de doña Luciana Borcino, como sea más procedente en derecho digo: Que usando del que me concede la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 732, formulo nuevas conclusiones, ya que ellas resultan de las diligencias de prueba practicadas durante las sesiones del juicio oral en la siguiente forma:

Primera. En el dia 1.º de Julio del año próximo pasado, y con objeto de verificar un robo en casa de doña Luciana Borcino, que si al fin parece que llegó á realizarse, debió ser en exiguas proporciones, recibió dicha señora una muerte violenta, para borrar cuyas huellas los criminales acordaron prender fuego al cadáver de la interfecta.

Segunda. Constituyen estos hechos un delito de robo con homicidio, definido en el artículo 315, y otro de incendio comprendido en el 572, ambos del Código penal vigente.

Tercera. Son indudablemente autores materiales de ambos delitos *dos hombres*, cuyas estaturas y más caracterizados rasgos de su fisonomía conocemos ya, así como los trajes que llevaban en la mayoría de sus detalles, pero cuyos nombres por ahora son ignorados. La procesada Higinia Balaguer resulta tambien coautora del primero de los delitos, por haberse prestado á ab-

la puerta de la casa, aunque seguramente ni ella ha puesto las manos en su señora, ni siquiera ha podido pensar que esos hombres habrían de dar la muerte á doña Luciana Borcino.

Cuarta. Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que los referidos hombres han incurrido por el delito de robo con homicidio en la pena de muerte y en la de perpétua por el de incendio, é Higinia Balagner en la de perpétua con relacion al primer delito, porque es indiscutible que no se ha propuesto, ni ha podido sospechar que el acto en que ella intervino causase un mal de tanta gravedad como el que produjo; y sin responsabilidad criminal por lo que se refiere al incendio, puesto que mucho ó poco tiempo despues, pero siempre dadas ya las once de la noche, cuando los criminales bajaron del cuarto de doña Luciana, habian prendido fuego al cadáver de aquella señora.

Quinta. Contra todos los demás procesados no existen en el proceso ni aparecen de las diligencias practicadas en el juicio oral méritos bastantes para sostener EN CONCIENCIA que puedan haber tenido participacion en el hecho de autos, en concepto de autores, cómplices ni encubridores, y procede, por consiguiente, la libre absolucion de todos ellos.

Suplico á la Sala que tenga por presentado este escrito y por formuladas las conclusiones que en el mismo establezco á los efectos legales. Es de justicia.—Madrid 15 de mayo de 1889.—Ricardo Perez de Soto.—Francisco Quintin Fernandez.

Conclusiones

de la defensa de Vazquez Varela.

Á LA SALA:

Don Cristóbal Martin Rey, en nombre de D. José Vazquez Varela y Borcino, y en la causa por robo con asesinato de su señora madre doña Luciana Borcino de Vazquez Varela, usando de la facultad que me otorga el art. 732 de la ley de Enjuiciamiento criminal, digo: Que mantengo integras las cinco conclusiones provisionales consignadas en mi escrito de 19 de diciembre último, que ruego á la Sala que las tenga por literalmente trascritas aquí, adicionándolas hoy con la siguiente:

6.ª conclusion. La Sala, al mismo tiempo que absuelva libremente á D. José Vazquez Varela, mi defendido, con pronunciamientos favorables á su concepto, declarará calumniosa la acusacion mantenida por los ejercitantes de la accion popular, acusadores únicos de mi representado, á quien se reservarán además, y de modo expreso, las acciones de todas clases que le correspondan, para pedir y obtener el reintegro por indemnizacion y por daño, de los perjuicios sufridos por la sola voluntad y gestion de los ejercitantes de la accion popular, á los cuales condenará asimismo la Sala al pago integro de las costas de esta defensa desde que formuló y presentó aquí

la su escrito de conclusiones provisionales.

Como se servirá, finalmente, acordar en definitiva el procesamiento de aquellos testigos que, en daño de mi patrocinado, han depuesto falsamente durante el curso del juicio oral.

A la Sala suplico que, teniendo por presentado este escrito de conclusiones definitivas, se sirva admitirme á los efectos de la ley, y particularmente á los del artículo 737 de la de Enjuiciamiento criminal.

Es de justicia, que pido en Madrid á 15 de Mayo de 1889.—Licenciado Ignacio Rojo Arias.—Cristóbal Martin Rey.

Conclusiones de la defensa de Maria Avila.

Á LA SALA:

D. Pedro Manget, procurador de los tribunales, á nombre de Maria Avila Palacios, en el proceso incoado á consecuencia de la muerte violenta de doña Luciana Borcino de Vazquez Varela, como mejor proceda digo:

Que utilizando el derecho que á ésta, como á todas las partes, concede el art. 732 de la ley de Enjuiciamiento criminal, reformo las conclusiones provisionales que formulé el día 4 de enero del año corriente.

Antes de cumplir con este, que considero deber ineludible, recordaré brevemente, con la venia de la Sala, hechos que servirán de base á este asunto y de explicacion á las reformas que propongo.

En las conclusiones provisionales mencionadas, calificué el delito de autos, bajo la direccion del letrado D. Salvador Fernandez Soler, á quien estuvo encomendada la defensa de Maria Avila durante el periodo de preparacion del juicio oral.

Imposibilitado el Sr. Fernandez Soler por larga enfermedad para asistir á las solemnes y públicas sesiones del juicio, el día mismo en que éstos comenzaron, fué nombrado abogado defensor de mi representada el letrado que suscribe este escrito. Importa consignar estos hechos para poder manifestar á seguida, por modo preciso y concreto, que esta reforma de conclusiones no es la resultancia de una rectificacion de juicio ni de un cambio de apreciacion engendrados por el desenvolvimiento del proceso.

Responde única y exclusivamente al diverso criterio con que interpretan dos letrados el contenido de un precepto legal. Y debo advertir, antes de pasar más adelante, que el actual defensor de Maria Avila respeta, con toda clase de respetos, las autorizadas opiniones del licenciado D. Salvador Fernandez Soler, y las considera hijas de superior ilustracion; pero al cumplir un deber sagrado, no puedo aceptar las que, por muy respetables que sean, separanse de las suyas propias. Entiende que los artículos 682 y 732 de la ley de Enjuiciamiento criminal disponen taxativamente que los procesados, al manifestar sus conclusiones numeradas y correlativas, deben calificar los hechos en lo que á ellos se refiera, apartán-

dose de aquellas misiones que corresponden por entero á los representantes de las acusaciones.

Limitando este escrito al cumplimiento de tales fines, la fortuna más ofrece tarea fácil y sencilla. Las pruebas practicadas han puesto de relieve una vez más la inocencia de María Avila, confirmando la opinión que manifestaron acerca de esta procesada unánimemente en sus escritos de calificación todas las representaciones.

Dejando á un lado reflexiones que considero impertinentes en estos momentos, atendido el objeto exclusivo que la ley asigna á este escrito, y que tendrán otra ocasión oportuna, modifiqué las conclusiones provisionales y formulé las definitivas, calificando los hechos en forma negativa, única forma en que puedo calificarlos por lo que se refiere á María Avila.

Conclusiones:

1.ª En los hechos de autos no tuvo participación de ninguna clase, ni directa ni indirecta mi defendida.

2.ª No es posible calificar legalmente los hechos, ni determinar en los mismos la existencia de un delito, por lo que se refiere á una persona que no intervino en ella.

3.ª Lógicamente se deduce de las anteriores que María Avila ni es autora, ni cómplice, ni encubridora de un delito del cual no tuvo noticia hasta que la fatalidad la llevó á un calabozo de la cárcel de mujeres.

4.ª Es inútil hablar de circunstancias modificativas de la responsabilidad, cuando esta responsabilidad no existe.

Y 3.ª María Avila debe ser absuelta; pero teniendo en cuenta los perjuicios morales y materiales de que ha sido víctima, esa absolución debe ir acompañada de todos los pronunciamientos favorables, reservándola cuantas acciones le asistan para reclamar la indemnización de los daños que se le han ocasionado, é imponiendo la parte correspondiente de costas á los mantenedores de la acusación privada y de la acusación popular, á los cuales debe no haber alcanzado oportunamente un sobreseimiento, que hace algún tiempo hubiera puesto término á sus sufrimientos.

En su virtud, prosede, y á la Sala suplico, que teniendo por presentado este escrito y por reformadas las conclusiones provisionales, se sirva acordar lo que proceda en otro.

Es justicia que pido.

Madrid 16 de mayo de 1889.

El Sr. Presidente. — Tiene la palabra el representante del Ministerio público.

El Fiscal. — Señores de la Sala: No por vana fórmula, ni aun siquiera por mera cortesía, sino por una necesidad imperiosa, ineludible, el fiscal que tiene la honra de ostentar en este sitio la representación del Ministerio público, se ve en el caso de impetrar del respetable tribunal que le escucha la indulgencia que ha menester para emprender y llevar á feliz cima la ardua y dolorosa tarea á sus débiles fuerzas encomendada.

No desconozco, señores magistrados, el

consejo que el sapientísimo Horacio daba en su epístola á los Píones, á escritores y oradores, cuando decía: «*Sumite materiam vestris qui scribitis equam viribus! et meditate diu quid valeant humeri, quid ferre recusent.* ¡Oh, vosotros, los que escribís y también los que habláis, elegid una materia proporcionada á vuestras fuerzas y meditad durante largo tiempo qué carga pueden sobrellevar ó no vuestros hombros!»

La carga que sobre los míos pesa, que yo no he elegido, sino que me ha sido impuesta por la dura ley de la necesidad y del cumplimiento de un deber, es sin duda superior á mis escasas fuerzas, quebrantadas de algunos días á esta parte por el delicado estado de mi salud. Por eso, señores de la Sala, he impetrado vuestra benevolencia, y yo esperé que me la concederéis, porque ella no se ha negado nunca á un buen deseo y porque ha sido, es y será siempre compañera inseparable de la verdadera ilustración que á todos los señores de la Sala distingue. Confiado, pues, en ella, entro desde luego en materia.

Pocos procesos registrarán los anales del foro, á que se hayan dado proporciones tan inmensas y colosales como á éste; no porque se trate precisamente de uno de esos extraordinarios delitos, que por modo esencial producen alarma trascendental y gravísima en la sociedad, porque si bien no puede negarse la gravedad que dentro del orden moral y legal tiene un delito de la naturaleza del que aquí se persigue, es innegable también que por desgracia lo mismo en nuestra sociedad que en la de otros pueblos, estos delitos son por demás frecuentes.

Pero al propio tiempo que la autoridad judicial instruya el correspondiente sumario en averiguación de este hecho delictivo y de las personas responsables del mismo, se dió en nuestra sociedad, por vez primera, el caso que no se ha dado (y puedo afirmarlo con seguridad completa, porque tengo la costumbre, y la he tenido durante largo tiempo, de enterarme de los procesos de las naciones extranjeras), se ha dado por primera vez el caso de que, al paso y á la vez que la autoridad á quien la sociedad tiene encomendada la instrucción de los sumarios, parte de la prensa hubo de formar á su vez el suyo, llevando á él todos los datos y elementos que pudo recoger ya en las calles, ya en los paseos, ya en los cafés y en los demás lugares públicos, donde era objeto de todos los comentarios y conversaciones, el crimen cometido en la calle de Fuencarral.

El Ministerio fiscal no ha de averiguar, ni le toca indagar á qué móvil pudo obedecer esa duplicidad de sumarios, ese celo nunca demostrado por la prensa periódica de ningún país del mundo, mientras los hechos delictivos estaban sometidos á una investigación sumaria por las autoridades competentes: no ha de indagar, repite, á qué móvil pudo obedecer ese celo extraordinario por parte de la prensa periódica; pero ello es que allí se allegaron datos que no estaban conformes con los que la autoridad judicial iba reuniendo en la instrucción

del proceso, y que con esos datos, con esas noticias allí acumuladas y presentadas al público en forma de verdaderas declaraciones sumariales, con un juez que interroga, con un testigo que contesta y con un escribano que da fé de esas mismas declaraciones, hubo de formarse una opinion que ha venido sosteniéndose hasta en las postrimerías del juicio; opinion que no podia ménos de disentir de la que se formara con estricta sujeción á las pruebas, ya del sumario, ya del juicio oral.

Dicho se está, señor, que en el momento presente se ha llegado al fin, despues de las largas y numerosas sesiones de este juicio oral, y si el Ministerio público hace mérito de esas actuaciones no es más que para consignar en la forma más solemne que es preciso rectificar, en este momento supremo, con los datos auténticos del proceso y con los traídos al juicio oral, esa opinion pública formada por relaciones inexactas.

¿Qué resulta, señores, del proceso? A cosa de la una de la madrugada del domingo 1.º de julio, los vecinos de la casa núm. 109 de la calle de Fuencarral hubieron de percibir cierto olor á humo, indicativo de que en algunas de las habitaciones de dicha casa podia haberse producido un incendio, y comprobada desde luego la existencia de él en una de las habitaciones del cuarto segundo izquierda de la expresada casa; dada la voz de alarma, comparecidos la autoridad y sus agentes, y pocos momentos despues, en virtud del aviso telefónico que comunicó uno de los agentes de la autoridad, el juez de guardia; abiertas las puertas de la habitacion, que estaban cerradas con cerrojo y con llave, que hubo necesidad de descerrajar para poder penetrar en el piso, y abiertos tambien los balcones y ventanas para dar salida á aquella atmósfera asfixiante, y penetrando en las habitaciones de la casa, y en la alcoba que hay junto al gabinete, tendido en el suelo, junto á la cama y paralelamente á ella, se encontró el cadáver de la señora, dueña de aquella habitacion, y á su lado, ardiendo, una infinidad de papeles y robas.

El cadáver estaba carbonizado desde su parte media á la parte superior hasta el punto de producir resquebrajaduras en la piel y adherencias de las vestiduras á la carne; y examinados los facultativos forenses que reconocieron dicho cadáver, hicieron constar la existencia en él de tres lesiones en el pecho, una de las cuales penetró en el corazon y hubo de producir necesaria é inmediatamente la muerte de dicha señora.

En la cocina de la casa, que está en el extremo de la misma, se encontró á una mujer tendida en el suelo, criada de la interfecta, la cual, desde el primer momento, hubo de manifestar que no habia tenido participacion en el siniestro producido.

Al lado del cadáver encontré tambien un quinqué con su tubo y globo rotos, como queriendo indicar que aquella señora habia sufrido un accidente al ir á acostarse por haberse caído el quinqué, incendiándosele las ropas.

Esta es la única explicación satisfactoria;

explicación que, por otra parte, ha dado la misma procesada Higinia Balaguer respecto al hallazgo de aquel quinqué roto junto al cadáver.

Bien sabe la Sala, porque se ha repetido con saciedad en los debates del juicio, que Higinia Balaguer, que así se llamaba la criada de la referida señora, imputó en el primer momento la comision del crimen á un sujeto desconocido, á quien llamó don Miguel; y sabe tambien la Sala que en virtud de las exhortaciones que le fueron hechas por un agente de la policia judicial, la expresada Higinia vino á confesar en una ampliacion de su indagatoria que ella habia sido la autora de la muerte de su ama doña Luciana Borcino, viuda de Vazquez Varela, cuya muerte la infirió en un momento de obcecacion y arrebató, á causa de haberle regañado su señora por la rotura de una taza.

No ignora tampoco la Sala que á los pocos dias, ó mejor dicho, en el mismo en que prestó esta declaracion, confesándose autora de la muerte de doña Luciana Borcino, por motivos que tampoco ignora el tribunal, ó sea por sugestiones que le hiciera otra coprocesada en este delito, ó con ocasion del mismo, hubo de manifestar que en el crimen habia tomado participacion el hijo de la victima, D. José Vazquez Varela, y tambien como inductor el director de la Cárcel-Modelo, el Sr. D. José Millan Astray.

Todas las actuaciones del proceso, reproducidas en el juicio oral, han tendido á demostrar, no sólo la existencia del crimen y la culpabilidad de Higinia Balaguer como autora de él, sino tambien á averiguar si era ó no posible que hubiesen tenido participacion ó intervencion en él el procesado Vazquez Varela, hijo de la infortunada doña Luciana Borcino, y el susodicho D. José Millan Astray.

Tampoco ignora la Sala que, aguijoneada al fin Higinia Balaguer, y creo que por el remordimiento, por ese *Deus in nobis* que existe en toda conciencia humana, aun en la de los más empedernidos criminales, hubo al fin de confesar, volviendo á su declaracion del 7 de julio, que ella sola cometió el crimen que se persigue; pero ya, adelantado el periodo de prueba, en el juicio oral despues de haberse demostrado de una manera evidente por las actuaciones del mismo, así por los informes de los facultativos forenses como por las declaraciones de los testigos que se han presentado ante la Sala que la muerte de doña Luciana no pudo verificarse en la forma y manera que habia indicado la procesada Higinia Balaguer ésta, en la sesion del 3 de abril, hizo revelaciones inesperadas, manifestando, no sólo que ella habia contribuido á dar muerte á doña Luciana, sino que en este delito, como tido á impulsos de la vil codicia, ó sea cof objeto de robar á la interfecta, habia tenido directa é inmediata participacion la procesada Dolores Avila Palacios.

En virtud de esas revelaciones inesperadas, acordó la Sala la instruccion de la informacion suplementaria para la comprobacion de todos y cada uno de los extrema

de la declaracion de Higinia y para averiguar si real y efectivamente resultaban comprobadas las manifestaciones de dicha procesada.

Declaró ésta que al finalizar el mes de junio del año pasado pensó con la Dolores en el robo que despues cometieron para acudir á la situacion afflictiva en que ambas se encontrasen; situacion acreditada por muchos testigos, así en el acta del juicio como en la instruccion sumarial, y por virtud de cuyas declaraciones sabe la Sala que el estado de miseria en que se hallara Higinia la hizo buscar dinero para comer y la obligó á acogerse á la hospitalidad de una amiga para poder sustentarse, como la Dolores en dias anteriores á la comision del delito iba descalza y tambien sin recursos.

Ya desde el 22 de junio practicaron una y otra gestiones para ir á servir á casa de doña Luciana, habiendo acudido á ella diferentes veces la Dolores Avila, pero sin resultado alguno, porque no teniendo cartilla ni encontrando quien informara acerca de su conducta ó por otras causas que nos son desconocidas, doña Luciana Borcino no tuvo á bien admitirla como sirviente en su casa.

Y habiendo hecho igual demanda Higinia Balaguer, manifestando que se llamaba Isidora Oliveros, previos informes que pidió doña Luciana á la portera de la casa de la Cuesta de Areneros, núm. 2, que no se los pudo facilitar, pero sí una vecina de la misma casa llamada Juana Bruil: despues de haber averiguado doña Luciana Borcino que el nombre de Isidora Oliveros no era el verdadero de la sirviente que se habia presentado para prestar servicio en su casa, la aceptó sin embargo como tal criada, en virtud de haberle sido presentada por la Higinia Balaguer su cédula personal; cédula que obtuvo mediante el concurso y la cooperacion de Dolores, quien manifestó á Higinia, al indicarle ésta que sin ese requisito no la admitiria doña Luciana, que ella le procuraria los medios de hacerse con dicha cédula, como efectivamente así sucedió, llevándola la víspera del dia de San Juan, ó sea el sábado 23 de junio, á casa de un tabernero, amigo de Dolores Avila, que vive en la esquina de la calle del Gobernador y Costanilla de los Desamparados; el cual tabernero, por mediacion de un amigo suyo, pudo facilitar á Higinia Balaguer la cédula que pretendia con el nombre que habia dado de Isidora Oliveros. Ya con ese documento, se presentó en casa de doña Luciana Borcino, donde fué admitida como criada.

Refirió tambien Higinia Balaguer en esa su última declaracion, que pocos dias antes de perpetrarse el crimen, ó sea el 29 de junio, habiendo ido á casa de María Avila, donde habia vivido por espacio de algun tiempo en compañía de ésta, hubo de encontrarse con Dolores Avila, y allí conversaron y conferenciaron acerca de los medios y manera de llevar á cabo la ejecucion del delito que tenían proyectado. Para eso fueron á buscar á un tal José Feito (a) Cano, y en su propia casa solicitaron su concurso para la ejecución del delito que habian proyectado;

pero esta propuesta fué rechazada en absoluto por José Feito. No desmayaron por eso las procesadas en su deseo de hacerse con un hombre, cuya cooperacion y concurso habia de hacer más fácil la ejecucion del delito proyectado.

En la misma mañana del 1.º de julio, habiéndose encontrado Higinia Balaguer cuando salió á la compra, con la procesada Dolores Avila, al pasar ambas por la calle de los Reyes, vieron á Emilio Fernandez (a) Pico y á Vicente Moreno Fuentes (a) Jaquette; adelantóse Higinia, llamó aparte al segundo, y juntamente con Dolores, le propusieron la comision del delito, habiendo sido tambien rechazada esta proposicion en igual forma que lo habia sido por José Feito (a) Cano.

Así las cosas, y cuando doña Luciana Borcino, en aquella misma mañana, y á cosa de las diez ó diez y media, salió de su casa para ir á misa y á otras diligencias, la procesada Higinia Balaguer, cumpliendo lo concertado el dia anterior con Dolores Avila, desde uno de los balcones de la casa de doña Luciana hizo señas á la Dolores, señas convenidas para que ésta subiera y perpetrar el delito. Subió efectivamente Dolores á la casa; con unas llaves que llevaba intentó abrir el armario donde se suponía que estaban guardadas las alhajas, valores y dinero que tenía la infortunada doña Luciana Borcino, y no habiendo sido posible abrir el armario, resolvieron realizar á viva fuerza el robo que no habian podido verificar en la forma anterior.

Sobre cosa de la una y media á dos de la tarde, regresó á su casa doña Luciana Borcino, y al llegar le fué entregada por Higinia Balaguer la tarjeta de unos señores (D. Amancio Cabello y su esposa), que durante la ausencia de dicha señora, habian ido á su casa á visitarla; y mientras estaba ocupada en leer los nombres de los visitantes, Higinia Balaguer se echó al cuello de su señora, y saliendo inmediatamente Dolores Avila, que estaba en acecho en un rincón ó recodo del pasillo que hay frente á la puerta, una y otra derribaron al suelo á la infortunada doña Luciana Borcino, la arrastraron hasta la sala y allí la infirieron con un arma blanca las lesiones de que antes me he ocupado, una de las cuales produjo instantáneamente su muerte; despues arrastraron el cadáver hasta la alcoba inmediata, y allí lo dejaron tendido en el suelo junto á la cama para incendiario despues.

Segun refirió tambie Higinia Balaguer, á los pocos momentos de cometido el robo y de haberse apoderado de las alhajas, efectos y dinero que se contenian en el armario de luna, situado á la derecha del gabinete que corresponde á la aludida alcoba, valiéndose, sin duda, de las llaves que pudieron sacar del bolsillo de la victima, se retiraron las procesadas de aquel teatro del crimen y se dirigieron inmediatamente á una casa de cambio que hay en la calle de Preciados, donde efectuaron el de un billete de 4000 reales de los que sustrajeron; fueron á un sótano que hay en la calle de las Veneras á tomar algun alimento; despues

encamináronse á la calle de la Manzana, núm. 11, donde proyectaron tomar en arriendo uno de los cuartos que estaba desocupado, para guardar en él los efectos robados, cuyo arriendo no llevaron á cabo por haberles dicho la portera que la expresada habitación rentaba 11 duros; se dirigieron despues á la calle de Eguiluz, número 4, y allí tomaron en arriendo el cuarto bajo de la derecha de dicha casa, mediante el precio de 5 duros mensuales, habiendo entregado 10 duros y 10 reales en pago del alquiler por el mes adelantado y mes de fianza y 6 reales de porteria, y los 4 reales que sobraron de dicha cantidad que quedaron para el mes siguiente.

Marcháronse despues á la plaza de Santo Domingo, donde quisieron tomar un coche que las condujera á la Puerta de Hierro, y habiéndose negado el cochero á llevarlas, en la calle Ancha, junto á la del Pez, tomaron otro coche y fueron en él á dar un paseo por las calles y la Castellana. Duró ese paseo cosa de una hora y tres cuartos, bajándose del vehiculo las procesadas en la Puerta del Sol y dirigiéndose despues á una cacharrería próxima á la calle del Carmen, donde compraron el petróleo y los fósforos con que había de realizarse el incendio, que segun la procesada Higinia Balaguer habia de borrar las huellas del crimen cometido. Efectivamente, ya regresada Higinia á la casa, y cuando consideró que todo el mundo estaba en ella recogido, y que los porteros habian cerrado la puerta de la casa, apagado el gas y retirádose á descansar en el quinto piso, donde tenian su habitacion, prendió fuego á un cesto con papeles y ropas que habia colocado junto al cadáver, produciéndose el incendio, que carbonizó, como se ha dicho antes, gran parte del cadáver de doña Luciana.

Esta, señor, ha sido la declaracion última prestada por Higinia Balaguer en una de las sesiones solemnes de este juicio oral, y en virtud de esas revelaciones nuevas, no aportadas al sumario, decretó la Sala (de conformidad con la peticion de este Ministerio público, á la que se adhirieron las demás partes contendientes en el juicio) la práctica de una informacion suplementaria para comprobar todos y cada uno de los extremos de la declaracion prestada por la procesada Higinia.

En esa instruccion suplementaria se han comprobado efectivamente, no todos los extremos de las manifestaciones hechas por Higinia Balaguer, pero sí la mayor parte de ellos; háse acreditado que efectivamente fueron á la calle de Eguiluz, número 4, á alquilar el cuarto bajo derecha. Los porteros de dicha casa, examinados por el juzgado instructor á presencia del fiscal que se dirige á la Sala, manifestaron que, en efecto, en uno de los últimos dias del mes de junio (no recordando precisamente el dia, pero si que fuese festivo), se habian presentado dos mujeres para tomar en arriendo el cuarto bajo derecha de dicha casa; una de ellas era, dijeron, más alta y agraciada, la otra baja y no tan agraciada como la primera; que ambas habian dado como precio del alquiler, la cantidad mis-

ma que habia manifestado Higinia Balaguer en su declaracion, ó sea diez duros y una moneda de diez reales, disintiendo únicamente la declaracion de los porteros de la de Higinia Balaguer, respecto al destino que se dió á la peseta que sobraba del importe del alquiler, mes de fianza y pago de porteria.

En esa diligencia de reconocimiento de la casa de la calle de Eguiluz, cuya lectura hubo de interesar el Ministerio fiscal en una de las sesiones de este juicio, se acreditó por modo notorio que, al llegar al portal de dicha casa la Higinia, la designó como siendo aquella á donde se habian dirigido en la tarde del 1.º de julio. Y habiendo penetrado en el portal de la misma, y antes de que se abriera la puerta por los porteros, que fueron llamados incontinenti por el juzgado, dijo con voz firme y con acento de verdad que á la izquierda de dicha habitacion se encontraba un vasar, una cocina, y junto á la cocina una habitacion grande; á la derecha un gabinete espacioso, y á la izquierda del propio gabinete una alcoba pequena.

Hizo estas manifestaciones Higinia Balaguer antes de penetrar el juzgado en la habitacion, á presencia del juez instructor, del fiscal que inspeccionó aquella instruccion sumarial, del escribano, del gobernador civil y demas agentes de la autoridad que habian prestado su concurso en la práctica de esta diligencia para garantir la persona de la acusada y poder prestar el oportuno auxilio al juzgado instructor.

Por el inspector de policia Sr. Zavala, á quien el Ministerio fiscal encomendó la práctica de varias diligencias y que ha venido á declarar tambien en el acto solemne del juicio oral, se ha comprobado que conforme digera Higinia Balaguer en su declaracion, en la calle de la Manzana, núm. 11, y frente precisamente á la casa de prestamos que habia designado la procesada, hubo por aquella época un cuarto tercero para alquilar, cuarto que habian ido á visitar, como he dicho antes, y efectivamente, resultó que el precio del mismo era 11 duros, conforme habia manifestado Higinia Balaguer.

Tambien ha comparecido en el acto del juicio oral la portera de esa casa, y confirmó en un todo esos extremos relativos al alquiler y al precio del arriendo, por más que en razon al tiempo trascurrido, no pudo decir si realmente estuvieron dos mujeres en el dia 1.º de julio y si eran Higinia Balaguer y Dolores Avila.

Pues bien; no puede menos de admitirse como verídica, en el terreno moral y jurídico, la declaracion últimamente prestada por Higinia Balaguer en el acto del juicio oral, porque todos, ó la mayor parte de los extremos esenciales de dicha declaracion, han sido comprobados de una manera evidente; y cuando la comprobacion de las manifestaciones de un procesado se realiza en la forma que se realizó ésta de que acabo de ocuparme, no puede menos de admitirse, dentro de las reglas de la critica racional que la declaracion es verdadera.

Por eso la mayor parte de los tratadistas

de derecho procesal, los que se han ocupado de la materia de prueba, y entre otros citaré como los más célebres Mittermaier, Bonmer y Greenfel, famoso autor este último, de uno de los principales tratados en materia de prueba procesal, dicen que la confesion de los procesados, hace prueba plena, no solamente respecto á sí propios, sino con relacion á las demas personas á quienes se dirigen los cargos ó imputaciones, cuando las manifestaciones, cuando los extremos de sus declaraciones resultan perfectamente comprobados dentro del criterio racional y lógico.

Por esta razon, y por los demás indicios que resultan contra Dolores Avila, no puede ménos de producirse el convencimiento más profundo, de que ambas procesadas fueron efectivamente las autoras del horrendo crimen que aqui se persigue, y no cabe sino declararlas responsables del mismo, según las prescripciones del Código penal y con la responsabilidad personal que el mismo determina.

Efectivamente, Dolores Avila, desde los comienzos de la instruccion sumarial, no ha podido dar razon alguna de lo que hiciera en el domingo 1.º de julio. En su primera declaracion dijo que no habia salido hasta las tres de la tarde de su casa, para dirigirse a la de su hermana Maria Avila, que vivia en la contigua, y, sin embargo, Sebastiana Maldonado, en cuya casa vivia Dolores Avila, en su declaracion dijo que de ella salió esta última á las diez de la mañana. He aqui la primera diferencia, diferencia importante indicativa de que Dolores Avila en su primera declaracion faltó de una manera evidente á la verdad, manifestando que habia permanecido en su casa hasta las tres de la tarde del domingo 1.º de julio, y en su segunda declaracion, cambiando lo que habia dicho en la primera, nos dice que salió de su casa á las siete de la mañana, es decir, ocho horas antes de la que habia manifestado en su primera, faltando tambien á la verdad, porque, como he dicho hace poco, Sebastiana Maldonado, en cuya casa vivia, afirma de una manera rotunda y categórica que Dolores Avila salió á las diez de la mañana.

¿Y qué empleo hizo de esas horas que trascurrieron desde las diez de la mañana hasta que regresó á su casa, cerca de las seis, según unos testigos, y según otros ya casi anochecido? Pues dice la procesada que desde las siete á las doce estuvo andando por calles y plazas, para ver si en alguna casa la tomaban como asistenta. ¡Cinco horas, señor, para esa operacion, en dia festivo y en la hora de la mañana, que es en la que precisamente los jefes de familia van á cumplir con el precepto religioso! Esas cinco horas se ocupó Dolores Avila en buscar casa donde admitieran sus servicios. (Rumores.)

Señor presidente...

El Sr. Presidente.—Si el público no guarda el silencio debido, despejaré la Sala. Lo digo por última vez.

(Un sargento de la guardia civil manifiesta al señor presidente que dos periodistas son los que están hablando, y el señor pre-

sidente ordena que sean expulsados del local.)

El Sr. Fiscal.—Conforme con lo manifestado por Sebastiana Maldonado en su declaracion, está la del esposo de la misma, Pedro Diaz Allende, demostrándose con estos dos testimonios irrecusables que efectivamente Dolores Avila salió de su casa á las diez de la mañana.

Dice además dicha procesada que de doce á tres de la tarde del domingo 1.º de julio estuvo en la Cárcel-Modelo para sacar una chapa y poder comunicar con su querido José Maria Anton, lo que no tuvo lugar porque ya habia salido el Anton en la primera comunicacion; afirmacion que resulta desmentida por el mismo Anton, que dijo precisamente haber hablado con sus tíos en la comunicacion de aquella tarde, de tres á cuatro de la misma.

Ese mismo José Maria Anton refiere en su declaracion del sumario, en lo cual se ha confirmado, por lo ménos en lo esencial, al declarar de nuevo en el acto del juicio oral, que Dolores Avila, que tenia costumbre de comunicar con él todos los juéves y domingos, de tres á cuatro de la tarde, no estuvo el domingo 1.º de julio en la comunicacion, no habiéndose presentado en los cerros que rodean la Cárcel-Modelo, sino á cosa de las seis, diciéndole que no habia podido comunicar con él, porque precisamente aquella tarde habia tenido que ir á visitar á su hermana Consuelo, que está casada con un empleado de Caballerizas.

(El procesado Vazquez Varela, acompañado de su procurador, se retira de la Sala por sentirse indispuesto.)

Tenemos, pues, que Dolores Avila, ni en el sumario, ni en el juicio oral, ha podido acreditar en manera alguna lo que hizo en las horas trascurridas desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde el domingo 1.º de julio, indicio grave, indicio gravísimo por sí, de culpabilidad, porque la persona inocente, la persona que no tiene que reprocharse á sí propia la comision de delito alguno, puede en los primeros momentos, no diré despues de un largo trascurso de tiempo, pero si en los primeros momentos, si la conciencia nada le reprocha, puede por lo ménos acreditar, aunque de una manera imperfecta, pero siempre haciendo alguna demostracion, cómo ha empleado su tiempo en el dia determinado por que se le pregunta.

Aqui se ha intentado demostrar que en aquella mañana estuvo Dolores Avila á comprar un panecillo y un poco de queso; pero ni siquiera se ha podido acreditar este extremo, porque los testigos que han venido á declarar sobre él no han podido precisar ni el dia ni la hora en que Dolores Avila fué á comprar ese panecillo y ese pedazo de queso.

Resulta tambien, señor, y este es un indicio que no puede ménos de tenerse en cuenta, y que combinado con los demás produce en el ánimo el profundo convencimiento de la culpabilidad de Dolores Avila, que D. Ramiro Valcárcel ha manifestado que en la tarde de aquel dia vió á las hermanas Dolores y Maria Avila cruzar desde la casa en que habitaba ésta, á la de Seba-

tiana Maldonado donde vivía aquella, llamándole la atención lo muy azoradas y asustadas que andaban, especialmente la Dolores, y han referido aquí varios testigos, entre otros el Sr. Muñoz, redactor de *El Globo*, y D. Eduardo Varcárcel, aunque diferenciándose algun tanto sus declaraciones con respecto á los detalles del hecho, pero conviniendo en su esencialidad que en aquella tarde se vió á Dolores Avila regresar á su casa sumamente sofocada, segun algunos testigos, sin llevar mangas en el cuerpo del vestido, y segun el testigo don Eduardo Varcárcel hubo de verla tan sofocada, que hasta la preguntó dónde habia estado, si habia ido á lavar, contestando la Dolores que sí ó poco menos.

Existen tambien otras declaraciones de las que se desprenden cargos de culpabilidad, verdaderos indicios de criminalidad contra Dolores Avila.

Segun la declaracion de D. Luis Ramos Quereñola, la procesada Dolores Avila, pocos dias despues de la comision del crimen, habia propuesto al dueño del cajon que hay frente á la Cárcel-Modelo, la compra del mismo, cuyo cajon, segun declaracion de su dueño, no podia vender por menos de 80 ó 90 duros. Y pregunta el Ministerio fiscal: si Dolores Avila en los dias anteriores á la comision del delito, se hallaba en situacion tan miserable que, segun testigos, iba casi descalza; si en los dias anteriores al crimen, el 29 ó 30, hubo de empeñar, segun manifestacion de varios testigos, un manton para poder comer, ¿cómo se explica, señor, que á los dos ó tres dias despues de realizado el delito, pudiera contar Dolores Avila con esa cantidad bastante grande relativamente para verificar la compra de la expresada cantina ó cajon? ¿Se sabe de alguna manera, se ha dicho en el sumario, se ha dicho en el juicio oral, que de algun modo Dolores Avila hubiese adquirido legitimamente en aquellos dias alguna cantidad que le permitiera verificar la compra del cajon, segun ha manifestado el dueño del mismo? Pues pregunta el fiscal: ¿de dónde salió ese dinero, de dónde podia salir esa cantidad que ofreció como precio de la venta propuesta?

Entiende el Ministerio, fiscal que de la comprobacion de todos ó de la mayor parte de los extremos de la declaracion de Higinia Balaguer, unidos á estos datos indiciarios, á los que podemos agregar tambien como importante, como dato ó indicio concomitante á la ejecucion del delito (puesto que por los que hemos enumerado, hemos tenido ocasion de demostrar, y hemos demostrado, que hay indicios, antecedentes y subsiguientes á la comision), la declaracion de doña Dolores Ordoñez, quien refirió que en la mañana en que se realizó el delito oyó una voz que decia: «¡Dolores, Dolores!», voz que partia del cuarto segundo de la casa núm. 109 de la calle de Fuencarral, habiendo visto asomada al balcón á una mujer de las señas de la procesada Higinia Balaguer; de todo este cúmulo de indicios, repito, nace el convencimiento moral y legal de la delincuencia de Dolores Avila.

Pues cuando los indicios combinados en-

tre sí producen ese convencimiento, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, de que un procesado ha tenido participacion en un delito, esto basta, segun los términos de la ley, para calificar como responsable; y cuando hay imposibilidad material dentro del orden racional y comun, de que una sola mujer haya podido cometer el delito de que se trata, en la forma que éste se ejecutó, porque, segun nos han dicho varios testigos, personas de la intimidad de doña Luciana Borecino, esta era una mujer fuerte y varonil, que no hubiera podido ser muerta sino con un manifiesto abuso de superioridad ó alevosamente, por varias personas que la sujetaran y que estuvieran en acecho para verificar su muerte, no se concibe, señor, cómo Higinia Balaguer pudiera por sí sola verificar el delito en el modo y forma como se realizó; necesitaba el concurso de otra persona, y desde el momento en que de todas las actuaciones del juicio no ha resultado de una manera evidente que hayan concurrido á la perpetracion material esos hombres que ha visto el Tribunal pasar por delante de... sus oidos, segun las manifestaciones hechas por algunas personas, que no han tenido suficiente comprobacion, en términos que la misma accion popular, en el escrito de conclusiones definitiva, ha venido á desistir de la acusacion que dirigiera en las provisionales contra persona, contra hombres determinados; cuando tampoco ha podido señalar cuáles son esos otros que han aparecido aqui como por ensalmo en las actuaciones del juicio, forzoso es reconocer, hay que convenir en que la co-participacion de la Dolores Avila señalada por la Higinia, tiene todos los visos de verosimilitud y de veracidad que pueden apetecerse.

Otro indicio grave resulta contra la procesada; indicio que demuestra, señor, que Dolores Avila ha apelado al recurso extremo de los que ven su causa perdida: el de encerrarse en una negativa profunda ó absoluta de todo cuanto se la ha imputado. ¡Ha llegado hasta el punto de declarar en el juicio oral, de manifestar ante la Sala que no se la habia recibido absolutamente ninguna declaracion; ha llegado hasta decir, faltando de una manera manifiesta á la verdad de los hechos que pudo presenciarse el fiscal que tiene la alta honra de dirigirse á la Sala, que en el acto de reconocimiento por los porteros de la calle de Eguiluz, el juez de instruccion faltó á los deberes de su cargo, indicándole á presencia del testigo que habia de reconocerla, y como señal indicativa del mismo reconocimiento, que se levantara el pañuelo de la cabeza, ó que se levantara el pañuelo de la frente! Y esto lo ha dicho, habiendo presenciado la referida diligencia de reconocimiento el fiscal que se dirige á la Sala, habiendo sido el mismo el que antes de presentarse el testigo á reconocerla, le dijo á Dolores Avila: «Levántese Vd. el pañuelo para que esté en la misma situacion que las demas presas que han de ser reconocidas»!

Pues cuando se apela á esos extremos, cuando se apela á una falsedad tan manifiesta y se tiene el valor de decir eso, ante

un tribunal respetable, es porque la conciencia arguye la criminalidad de que es responsable, y esta completa negacion de cuanto se la ha imputado aquí y fuera del juicio, esta negativa absoluta, esta negativa general viene á ser el último indicio, que, combinado con todos los demás, demuestra de una manera palmaria que la procesada Dolores Avila no ha podido menos de tener participacion en el horrendo crimen que ha sido objeto de este largo debate.

Ese es el convencimiento del fiscal que habla, y no duda que ese tambien será el convencimiento del tribunal á quien se dirige.

Sabe el tribunal que el Ministerio público, en su escrito de conclusiones provisionales, y hasta con anterioridad á él, hubo de opinar por el sobreseimiento provisional respecto de los procesados José Vazquez Varela y D. José Millan Astray, fundado en que del sumario no resultaba dato ni comprobante alguno de la participacion ó intervencion que hubieran podido tener dichos procesados en la comision del delito de autos.

Se imputaba la comision del delito, en concepto de autos, á José Vazquez Varela, hijo de la víctima, y como encubridor á D. José Millan Astray; y este Ministerio, en sus conclusiones, hubo de pedir la absolucion de dichos procesados.

La principal prueba de este juicio ha versado, señor, sobre la posibilidad de que saliera Vazquez Varela de la cárcel, en que se hallaba cumpliendo una condena anterior, durante los dias que precedieron ó durante el en que se cometió el delito de robo y asesinato de doña Luciana Borcino.

La acusacion popular, entendiendo que D. José Millan Astray habia inducido, habia instigado á Higinia Balaguer para ir á servir en casa de doña Luciana y abrir la puerta á quien debia cometer el robo y asesinato de dicha señora, calificó en su escrito de conclusiones provisionales á dicho D. José Millan Astray de encubridor del delito, con una falta notoria de criterio jurídico, porque no se concibe, señor, que si dentro del criterio de la acusacion popular D. José Millan Astray fuera el inductor del crimen que se trataba de cometer, habiendo tenido participacion anterior ó sea por medio de actos anteriores y hasta por el acto inductivo ejercido en la persona de Higinia Balaguer, calificara á dicho D. José Millan Astray de encubridor del delito, cuando debia calificarlo de autor del hecho, por esa razon misma.

Pero todos esos cargos, todas esas responsabilidades determinadas por la accion popular y que exigieron la apertura del juicio oral con relacion á dichos procesados, segun los términos de la ley, todas esas responsabilidades determinadas en el acto de la vista previa á la apertura del juicio oral y en el escrito de conclusiones, han desaparecido en el escrito definitivo de la misma; y eso prueba, señor, de una manera evidente, que la accion popular ha comprendido que despues de la prueba por ella suministrada en el acto del juicio, á pesar de los

heróicos y supremos esfuerzos que ha hecho para traer á este sitio datos y comprobantes de la culpabilidad de los procesados don José Vazquez Varela y D. José Millan Astray, estos datos y comprobantes han sido enteramente negativos, y no hay términos hábiles para formular contra ninguno de ellos la acusacion que se estableciera en el escrito de conclusiones.

¡Cuánto más prudente, señor, no ha sido la conducta observada por el representante de la ley al pedir el sobreseimiento provisional con respecto á dichos procesados sin necesidad de traerlos al banquillo de los acusados y hacerles pasar por esa tortura, por ese tormento, por ese verdadero calvario por que han pasado, oyendo de lábios de testigos si no manifestaciones directas, manifestaciones, sí, que pueden poner en duda la inocencia de uno y otro, aunque sin determinarla de una manera evidente y positiva!

Dicho se está que el Ministerio público, que ni en el escrito de conclusiones provisionales ni en el escrito de conclusiones definitivas, ha formulado absolutamente cargo alguno contra dichos procesados, porque en su conciencia ha entendido que ni al sumario ni al juicio oral se han aportado datos ni comprobantes de esa culpabilidad, determinada por la accion popular en su acusacion, debe limitarse á tratar la participacion de Higinia Balaguer y de Dolores Avila en el hecho perseguido, y no tiene para qué demostrar á la Sala la inculpabilidad de José Vazquez Varela y D. José Millan Astray; abandonada la acusacion por la accion popular, tienen ambos dignísimos letrados que demostrar ante la Sala lo soñado de esa criminalidad, de esa participacion imputada de una manera tan ligera é imprudente sobre un fundamento que no ha tenido comprobacion ni dentro del sumario ni durante el juicio oral y público.

Lo propio acontece, señor, con María Avila, respecto de la cual se ha pedido tambien por la accion popular la apertura del juicio. Ya en el sumario no resultó dato alguno de culpabilidad contra la misma, y sin embargo, se la ha traído tambien al banquillo de los acusados, incurriendo la accion popular que la trajera en la contradiccion notoria de haber pedido la apertura del juicio con respecto á esta procesada, y no formular en el escrito de conclusiones peticion alguna de responsabilidad criminal contra la misma.

Esto es precisamente lo que ha tenido en cuenta el Ministerio público para consignar en su escrito de conclusiones definitivas que dicha accion popular, al sostener acusacion tanto de D. José Millan Astray, como de D. José Vazquez Varela, como de María Avila, habia obrado con notoria y evidente imprudencia; con esa imprudencia que estima la ley como base determinada y suficiente para la imposicion de las costas á los querellantes que acusan sin tener fundamento bastante para formular esa acusacion. (Muy bien, muy bien.)

El Sr. Presidente.—Observo que el fiscal está sumamente fatigado, y si le parece

bien suspenderemos el juicio por unos minutos para que S. S. descanse.

El Sr. Fiscal.—Se lo agradeceré mucho.

El Sr. Presidente.—Se suspende el acto por unos minutos.

Eran las tres y quince.

Reanudada la sesión á las cuatro menos veinte minutos, dijo:

El Sr. Presidente.— Puede continuar el señor fiscal.

Fiscal.— Cree el Ministerio fiscal, señor, haber demostrado con las palabras y razonamientos anteriormente expuestos, la culpabilidad de las procesadas Higinia Balaguer y Dolores Avila, como autoras del crimen objeto de este proceso: así resulta de las declaraciones de Higinia Balaguer y de la comprobación de la mayor parte de los extremos de la misma, como también de los indicios graves que se desprenden de las declaraciones de la propia Dolores Avila, y de los testigos que aquí han hecho manifestaciones acerca de los antecedentes de esa procesada.

Si bien en el curso de estos debates se ha hecho mención de algunos sujetos que se vieran salir de la casa del crimen en la noche en que éste se perpetró y de otros que entrarán durante la tarde del mismo día, no tiene el Ministerio fiscal para qué ocuparse de las manifestaciones de los testigos que han declarado acerca de ese particular, pues que ninguno de ellos ha suministrado datos concretos mediante los cuales pudiera venirse en conocimiento de quienes fueran esos sujetos, y si real y verdaderamente tuvieron participación material y directa en la comisión del crimen, ó si cooperaron de cualquier otro modo á su realización.

Ya al ser consultado el fiscal que se dirige á la Sala acerca de la conveniencia de la instrucción suplementaria solicitada por la acción popular, hubo de expresar que la presencia de dichos sujetos no estaba determinada de un modo preciso y concreto, y que por nadie se ha manifestado la participación que pudieran haber tenido en el delito; y entendió que si ulteriormente, tanto la acción popular como el Ministerio público, ésta en cumplimiento de los deberes de su cargo y aquella á impulsos del celo que le ha traído á formar parte en este juicio, allegaban datos precisos y determinados acerca de tan importante extremo, la terminación del presente juicio no había de empezar para que los no sujetos á él pudieran ser sometidos á un proceso nuevo y especial, puesto que la resolución que se tome en la sentencia que ha de dictar la Sala, en manera alguna puede ser obstativa á la incoación de un proceso contra esos hombres á quienes podrá imponerseles en su día el condigno castigo á su criminalidad.

Para comprobar la procedencia de todos y cada uno de los extremos que han sido objeto del escrito de conclusiones definitivas por parte de este Ministerio público, una de las cuales, como recordará la Sala, es que se saque el tanto de culpa y se castigue en su día por el delito de falso testimonio, y el de injuria y calumnia graves á la autoridad, cometido por el testigo D. Luis

Ramos Querencia; este Ministerio fiscal, digo, se ve precisado, dado el silencio que sobre uno de los extremos más importantes de la declaración guardó el testigo á quien me refero, á manifestar que constituye el delito que ha determinado el Ministerio fiscal en el segundo Otrósí de sus conclusiones definitivas, y que ha de dar lugar á la formación de un procedimiento contra dicho sujeto.

Recordará la Sala que ese testigo, después de haber manifestado en una de sus declaraciones del sumario, que si mal no recuerdo hubo de leerse en el acto del juicio oral, que tanto el día 1.º de julio como en el día 2, había tenido ocasión de ver á Vazquez Varela en el paseo celular, y que el día 2 de julio, si no lo vió con sus propios ojos, hubo de decirle el preso de la celda número 106 que había tenido una cuestión con José Vazquez Varela acerca de una jarra de leche que estaba destinada á dicho procesado Vazquez Varela, en la comparecencia espontánea ante el juzgado de instrucción el día 1.º de agosto, formuló gravísimos cargos en contra de Varela, asegurando que en el paseo celular de la mañana había tenido una conversación con Enrique Cabildo, llamado el Cerrajero, y aquel había manifestado á este testigo que el Varela había tenido participación en el asesinato y robo de su desdichada madre.

La crítica racional, señor, no puede admitir como verídica semejante declaración del testigo D. Luis Ramos Querencia, porque aun en el supuesto caso de que Vazquez Varela hubiera tenido semejante participación en el crimen, so pena de considerar que estaba afecto de insania ó de demencia, no se comprende que en presencia de varias personas que podían oírle, manifestara al testigo con todos los detalles expuestos en su declaración por D. Luis Ramos Querencia, que él mismo había tenido esa parte inmediata y directa en el asesinato de doña Luciana Borcino, su madre.

Recordará también la Sala que ese testigo Enrique Cabildo, lo mismo en su declaración sumarial como en el acto del juicio oral y público, ha venido á desmentir de una manera terminante y categórica de las aseveraciones de dicho D. Luis Ramos Querencia, y todos los testigos que han sido examinados acerca de la veracidad de Ramos Querencia han manifestado que acostumbraba á embriagarse y que en virtud del alcoholismo le tienen por imbecil ó medic fulto de razon.

No habrá olvidado tampoco la Sala que ha venido aquí un testigo, en una de las últimas sesiones del juicio, Angel Villavicencio, que ha negado rotundamente esas afirmaciones de Ramos Querencia. Pero no se limitó á hacer esos cargos imputativos de culpabilidad contra Vazquez Varela, que han desmentido de una manera tan rotunda y terminante los testigos á que me he referido, sino que en esa comparecencia espontánea de 1.º de agosto, hubo de hacer ante el juez de instrucción gravísimas manifestaciones, gravísimas imputaciones contra los funcionarios encargados de administrar justicia, y todos los esfuerzos, así del fiscal.

que tiene la honra de dirigirse á la Sala, como de algunos de los defensores de los procesados, no fueron bastantes para que Ramos Querencia repitiera aquí, en el juicio oral y público, esas imputaciones consuetudinarias de los expresados delitos de injuria y calumnia contra la autoridad y los funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones de su cargo.

Pues bien; el Ministerio fiscal tiene que leer esa declaración respecto á estos extremos, para que llegue á conocimiento de todos, no solamente del tribunal, sino del numerosísimo público constituido en esta Audiencia y del que no estando en ella haya de enterarse por la prensa del informe de la acusación fiscal, conviene que se sepan las manifestaciones gravísimas que hizo el testigo en esa comparecencia oficiosa y que se determine el tanto de culpa solicitada por esta representación pública en este momento contra el mismo; imputaciones que á la vez, por lo absurdas, demuestran que este testigo, no solamente ha rendido un falso testimonio en el acto del juicio oral en su declaración confirmatoria de la prestada en el sumario, sino que también, por lo manifestado en esta última, se ha hecho responsable del otro delito antes mencionado.

Ha dicho el testigo (lee) «que le oyó decir también á Varela que el Sr. Millan y otra persona habían estado en la Audiencia y habían hablado y convenido con un señor, que cree es el presidente de la Audiencia, que al efectuarse el robo se encargaría de la causa un juez determinado, porque la persona con quien hablaron en la Audiencia tenía atribuciones para nombrar los jueces que habían de conocer en las causas, y ahora recuerda que habló de que sería el mismo juez que tuvo la causa de Monasterio. Que el dinero se había de repartir entre varias personas, entre las que figuraban el dueño de la casa, el juez de la causa de Monasterio, el presidente de la Audiencia, o el que fuera de dicho tribunal, y también oyó que el escribano tomaría 6.000 duros y el juez 12.000, y que éste y otro funcionario harían renuncia de sus cargos cuando pasase la causa á la Audiencia.»

Ya ve la Sala que semejantes manifestaciones son imputativas de un delito de cohecho, y tal vez de algún otro más grave, contra dignísimos funcionarios del orden judicial, y por eso el Ministerio público, en uno de los otrosíes de su escrito de conclusiones definitivas, ha solicitado que se deduzca el correspondiente tanto de culpa, no sólo por el falso testimonio, en el que ha incurrido de una manera notoria y palmaria el testigo Ramos Querencia, sino también para la persecución de ese delito de injuria y calumnia á las autoridades, que prevé y castiga el art. 269 del Código penal.

¿Cuál es, señor, la condición jurídica que merecen, á tenor de las prescripciones del Código, los hechos que han dado origen y margen á este procedimiento? Indudablemente, la de robo con motivo ó ocasión del cual resultó homicidio, comprendido en la sanción del párr. 1.º del art. 316 del referido cuerpo legal, y castigado con la pena de cadena perpetua á muerte. Este es el delito

perpetrado por las procesadas Higinia Balaguer y Dolores Avila en la persona de la infortunada doña Luciana Borcino. ¿Qué circunstancias genéricas de agravación han concurrido en la ejecución del mismo?

El Ministerio fiscal las ha determinado también en su escrito de conclusiones, y son estas: las de premeditación conocida y alevosía, comunes á ambas procesadas, Higinia Balaguer y Dolores Avila; las especiales para Higinia Balaguer, de haber obrado con abuso de confianza, y para Dolores Avila la de reincidencia y la de haberse ejecutado ese delito en la morada de la víctima.

Premeditación conocida.

Esta es una circunstancia, señores de la Sala, que se ha demostrado con la sola relación de los hechos anteriores á la comisión del delito. Le consta á la Sala que con ocho días de anterioridad á la perpetración del crimen, las procesadas se habían concertado para realizar el robo en casa de doña Luciana Borcino; que desde aquel día practicaron gestiones, una y otra, para entrar á servir en casa de dicha señora; que una y otra practicaron también diligencias para que se proveyera Higinia Balaguer de la cédula que había de permitirle la entrada, como sirvienta, en casa de doña Luciana Borcino; las proposiciones de robo que se hicieron al Cano primero y á Vicente Moreno Puente (a) Jaqueto despues, comprobada esta última por la declaración de Emilio Fernandez (a) Pico, y verificada en el mismo día en que Higinia Balaguer y Dolores Avila perpetraron el delito; las señas convenidas de antemano para que Dolores subiera á la casa para prestar su cooperación á la obra del delito, hechos son todos anteriores que demuestran la fría y reflexiva meditación con que procedieron las procesadas en la ejecución del delito de que nos ocupamos. Tal vez se diga que la circunstancia de premeditación no es aplicable al delito de robo con homicidio, porque generalmente el delito de robo se ejecuta previo concierto y convenio entre los procesados, cuando concurren varios á su comisión, y que esta circunstancia es por lo tanto inherente á la perpetración de dicho delito; pero sabe el tribunal, á quien me dirijo, que el art. 79 del Código (que dá reglas para la aplicación de las circunstancias agravantes y atenuantes) determina, como únicas causas obstaculizadas á la apreciación de dichas circunstancias, las de ser ellas mismas elemento esencial del delito, ó haberlas tenido en cuenta el legislador al describir y penar el hecho punible ó la de ser inherentes al propio delito, de tal suerte, que sin su concurrencia no se hubiera podido cometer. ¿Está en alguno de esos tres casos de excepción, con relación al delito de robo, la circunstancia agravante de premeditación? ¿Es este elemento esencial del delito de robo con homicidio, comprendido en la sanción del artículo 316, número 1.º, del Código? ¿Ha tenido acaso en cuenta el legislador, al describirlo y penarlo, el referido elemento agravatorio? ¿Es inherente esta circunstancia al delito, de tal suerte, que sin su concurrencia no pueda éste cometerse? No se

magistrados, el art. 816 del Código no hace de esta circunstancia de premeditación elemento esencial del delito de robo, no es inherente á él porque puede cometerse sin ella, y bien se concibe que un robo con homicidio, lo mismo puede ejecutarse ó no premeditadamente.

Esta doctrina que sostiene el representante del Ministerio fiscal, ha tenido repetida confirmación en fallos dictados por el Tribunal Supremo, entre otros en la sentencia de 1.º de setiembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 8 de octubre, que dice así (lee):

«Considerando que el delito de robo, con ocasión del cual resulte homicidio, puede cometerse sin la premeditación conocida; y siendo así, esta circunstancia no es inherente al referido delito con las condiciones que exige el artículo 79 del Código;

»Considerando que si en algunos casos se ha declarado inherentes al mencionado delito, la premeditación, ha sido cuando en los hechos declarados probados solo aparece el simple acuerdo ó convenio que generalmente precede á su comisión, pero no cuando como en el caso presente resulta evidentemente demostrada la meditación detenida, reflexiva, que por muchos días ocupó á los delinquentes para combinar el modo de ejecutar el delito, etc.»

Este es precisamente el caso de que se trata aquí, pues con varios días de antelación las procesadas verificaron actos conducentes, actos necesarios para la ejecución del delito; y estos actos anteriores, practicados con fría y reflexiva meditación, constituyen una premeditación conocida que se determina en el artículo 10, número 7.º del Código penal.

Por las mismas razones que he dicho antes, y que se confirman en esta sentencia, es indudable que no siendo inherente esta circunstancia al delito de robo con homicidio, no puede menos de ser tenida en cuenta para agravar la responsabilidad de los delinquentes, con sujeción á las reglas que se establecen en el artículo 81 del Código penal.

Ha dicho también el fiscal que ha concurrido en el hecho la circunstancia agravante de alevosía. Sabe el tribunal que el artículo 10 del Código define esta circunstancia, diciendo que hay alevosía cuando se comete cualquier delito contra las personas, empleando el culpable medios, modos ó formas que tiendan directa y especialmente á asegurar su realización sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pueda hacer el ofendido.

Pues bien, en la comisión del hecho justificable de que aquí se trata, han concurrido precisamente todos y cada uno de los elementos exigidos por esa disposición para que exista la circunstancia agravante mencionada.

Las procesadas esperaron el momento en que doña Luciana Borcino acababa de subir la escalera de su casa, con la fatiga natural y consiguiente que debió producirla á esa señora, ya un tanto anciana, como produce á cualquier persona de sus condiciones la subida de una larga escalera; y en el mo-

mento en que con las manos ocupadas se disponía á leer una tarjeta que le había sido entregada por la Higinia, fué esa señora sorprendida repentina é inesperadamente por aquélla, que le echó las manos al cuello, y por la Dolores que acudió inmediatamente y le puso un pañuelo á la boca para impedir que pidiera auxilio; y en esta situación, sin que la señora pudiera darse cuenta siquiera de lo que en aquel momento pasaba, fué lesionada por las procesadas, que le causaron con una de esas lesiones la muerte instantáneamente.

Doña Luciana Borcino, pues, no pudo apercibirse en manera alguna para la defensa ni pudo poner resistencia alguna á las procesadas, que de ese modo traidor y alevoso la sujetaron y la infringieron las lesiones que la produjeron la muerte, realizándose por tanto todos los elementos constitutivos de dicha circunstancia agravante; y es indudable que la misma debe ser apreciada para aumentar la responsabilidad de los culpables.

El mismo Tribunal Supremo, que ha venido á establecer jurisprudencia no solamente sobre los delitos, sino también sobre las circunstancias genéricas de agravación, cuando se ha discutido ante él la procedencia ó improcedencia de su apreciación, ha tenido á bien resolver en múltiples sentencias, de las cuales yo no citaré más que una, que la circunstancia agravante genérica de alevosía, cuando concurre en el delito de robo con homicidio, no puede menos de ser apreciada á los efectos de la regla primera del art. 81 del Código penal.

Dice así (lee): «Considerando que si por la ley basta que se haya ejecutado un homicidio simple con motivo ó ocasión de robo, para la imposición de la pena, no puede ser *ni aun discutible* la apreciación, cuando concurre, de la agravante de alevosía, etc.»

(Sentencia del 17 de diciembre de 1873, inserta en la *Gaceta* de 15 de enero de 1876.)

En cuanto á Higinia Balaguer, ha dicho el Ministerio fiscal, y repite, que ha concurrido la circunstancia especial de abuso de confianza. Higinia Balaguer era sirvienta de doña Luciana Borcino; ésta le había confiado, como confiamos todos á nuestros criados ó domésticos, la custodia del hogar en donde sirven y donde ganan el pan, el sustento de la vida, y á esa confianza que naturalmente deposita el amo en el doméstico ó criado, faltó Higinia al constituirse en homicida de su propia señora.

Esta circunstancia también debe apreciarse, así en los delitos contra la propiedad, como en los que se cometen contra las personas, cuyo doble carácter tiene el delito llevado á cabo por las procesadas, puesto que es á la vez atentatorio contra la propiedad y la personalidad humana. Esto mismo ha resuelto el Tribunal Supremo en la siguiente sentencia, en que se dice:

«Considerando que es de aplicación la circunstancia de abuso de confianza, porque la Javiera (se trata de un caso casi idéntico al de que nosotros nos ocupamos, al célebre robo con homicidio de la desgraciada viuda del general Pierrad, en cuyo delito,

tambien tuvo participacion una de las sirvientas de dicha señora), servía á doña Narcisca, siendo indiferente el nombre con que lo hiciera, siempre que estuviese, como lo estaba, obligada á cuidar de su ama y de lo que la pertenecía y estaba custodiado en su morada.»

(Sentencia del 17 de diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 15 de enero de 1876.)

En cuanto á Dolores Avila, concurre la circunstancia de reincidencia, demostrada por la prueba documental que se ha leído en la última sesion del juicio oral, de la cual resulta que ha sido penada anteriormente por sentencia ejecutoria por el delito de hurto comprendido como el de robo y homicidio, en el mismo titulo del Código penal, que, como sabe la Sala, en el núm. 18 del artículo 10 define la reincidencia, diciendo que existe cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere condenado ejecutoriamente con anterioridad por otro comprendido en el mismo titulo del Código.

Concurriendo esta circunstancia en la anterior condena que le fué impuesta á Dolores Avila, es evidente que existe tambien esta circunstancia agravante en este caso.

Por último, es tambien de apreciar contra esta procesada, la circunstancia de haber ejecutado el delito en la morada de la interfecta, sin que ella provocara el suceso, número vigésimo del art. 10 del Código penal, circunstancia que no es inherente, como algunos creen, al delito de robo con homicidio, porque como se comprende muy bien, ese delito, lo mismo puede cometerse en la morada que en una calle, en una plaza pública ó en un camino. Por lo tanto, no es condicion indispensable para que el delito se realice, el que se ejecute en la morada de la persona que es victima de él; y esto tambien tiene su confirmacion en un fallo del Tribunal Supremo, que es el de 12 de marzo de 1888, publicado en la *Gaceta* de 19 de junio, en virtud de un recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en un caso semejante, lo se ha tenido presente que medió en el mismo la circunstancia de cometerse el hecho en la morada del ofendido, que debió estimarse porque no es inherente al crimen, ya que pudo en toda su integridad cometerse en distinto sitio y porque la victima no habia de provocar á los que la robaron y mataron.

Concurriendo en las procesadas varias circunstancias de agravacion ó sean las que acabo de exponer á la consideracion de la Sala, corresponde imponerlas la pena en su grado máximo, con arreglo á la ley.

Muy doloroso es, señor, al representante del Ministerio fiscal, aún en el cumplimiento de los deberes de su cargo, el tener que solicitar contra las procesadas la última pena, la última en orden á la gravedad, que las que la ley impone, porque al fin nombre es y como el poeta puede decir, *como sum! humani nihil á me alienum puto;* pero es preciso, señor, que la ley se cumpla inflexiblemente y su representante no puede menos en obediencia á sus mandatos, que solicitar contra las procesadas la imposicion de esa última pena, por el delito

gravísimo que han cometido. No duda el Ministerio fiscal que el tribunal á quien se dirige, participara de su propia opinion, no solo con respecto á la existencia del delito y á las circunstancias que concurren en su comision, sino con respecto tambien á la responsabilidad criminal, determinada y establecida por este Ministerio público en cuanto á las procesadas Dolores Avila é Higinia Balaguer, y aquellas que con relacion á esta última solicitó además en su escrito de conclusion.

Antes de terminar, importa al humilde representante del Ministerio fiscal que tiene la honra de dirigir la palabra á la Sala, hacer ante ella y ante el público que le escucha una indicacion sumamente grave.

No ha bastado, como decia el fiscal en el comienzo de su informe, que por la autoridad judicial competente se instruyera el oportuno sumario y que á la par se formase por parte de la prensa (por una parte, la parte más mínima afortunadamente de la prensa de Madrid y de España entera), como una especie de sumario de este proceso; no ha bastado que se hayan reproducido en esa prensa, las sesiones del juicio oral, falseando—este es el término—muchísimas de las declaraciones prestadas en él, aumentando los cargos de los testigos, cuyas declaraciones convenian á los propósitos de esa representacion minima de la prensa española, sino que además ha pronunciado de antemano, ó querido pronunciar un fallo, para señalarlo á la opinion pública, como el único que justamente podia recaer en este proceso. Y en un periódico (cuyo nombre yo no miento porque no tengo que mencionar nombres, donde no tengo que pedir responsabilidades en el orden jurídico en cumplimiento de mi deber), en un periódico se ha dicho lo que voy á leer á la Sala:

«La atmósfera contra Varela y Millan se carga de una manera visible...»—Y entiéndase señor, que ese periódico, es uno de los que aquí se hallan representados por la accion popular, que en este solemne acto ha presentado sus conclusiones, determinando, con una sinceridad que aplaudo en medio de todos sus estravios, que no existe en el proceso, que no han resultado del juicio oral, méritos bastantes para acusar á D. José Vazquez Varela y á D. José Millan Astray, como participantes de la comision del delito.

«Gran número de personas analizan diariamente determinadas declaraciones y opinan que el tribunal debe tener en su ánimo un convencimiento que puede perjudicar mucho á los referidos procesados. Afirman bastantes individuos, que la Sala tiene un criterio, y que dará satisfaccion con un fallo justo, á la opinion pública, alarmada por tantas miserias como se han descubierto con ocasion del crimen de la calle de Fuencarral.»

«Un joven bastante conocido por su ilustracion dijo en una de las galerias, dirigiéndose á un grupo de amigos que le rodeaba:

«El resultado será: Higinia condenada á la última pena; Dolores á presidio por algunos años y Varela y Millan sujetos á un